

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3597/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300557422000307.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo¹, generándose el folio 300557422000307, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
sentar las bases para la transformación de México: ahora se respeta la Constitución, hay legalidad y democracia se garantizan las libertades y el derecho a disentir; hay transparencia plena y derecho a la información, no se censura a nadie; no se violan los derechos humanos,
AMLO

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO DE TEOCELO VER.
PRESENTE

con fundamento en el artículo 6° constitucional en correlación con el artículo 6° de la Constitución Política de Veracruz y dado que este ayuntamiento de Teocelo omite las obligaciones de ley contenidas en los artículos 4,7,8, 15 de la ley de transparencia y datos personales de Veracruz ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RELACION DE OBRAS DE MANTENIMIENTO EJECUTADAS EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020

ATENTAMENTE

(...)

...

Resaltado propio

2. **Falta de Respuesta. Respuesta del sujeto obligado.** El **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintinueve de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/3597/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de julio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinte de julio del mismo año**, compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **nueve de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio **PMT/DOP/097/2022** de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, señalando además que, ante la inexistencia declarada (a su decir) esta fue aprobada mediante acuerdo CT/SE-49/20/06/2022, signado por la Dirección de Obras Públicas. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la falta de respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

“LAS OBRAS ESTAN CONCENTRADAS EN EL PROGRAMA DE INVERSION EL SUJETO OBLIGADO NIEGA Y OCULTA LA INFORMACION SE NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION”

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.
19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió los oficios **PM/UT/1024/2022**, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, signado por el L.R.I. José Julián Morales Andrade, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, **PMT/DOP/120/2022** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, signado por el Ing. Jesús Rafael Sánchez Sánchez, en su carácter de Encargado de la Dirección de Obras Públicas, a través de los cuales **ratificaron la respuesta inicial**.
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Ahora bien, de la respuesta proporcionada tanto en la respuesta primigenia como al comparecer al recurso de revisión se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de los oficios **PMT/DOP/097/2022 y PMT/DOP/120/2022** de la Dirección de Obras Públicas del sujeto obligado, mediante los cuales informaba lo siguiente:

Oficio PMT/DOP/097/2022 (respuesta primigenia)

...

Me permito dar respuesta informando que al hacer una revisión exhaustiva dentro de los expedientes de esta área durante el periodo 2020 no existen obras de mantenimiento.

Derivado de lo anterior cabe mencionar que mediante el acuerdo CT/SE-49/20/06/2020 fue aprobada la inexistencia de la información por el comité de transparencia.

...

Oficio PMT/DOP/120/2022 (respuesta complementaria)

...

...se menciona que de no hay obras con el nombre de mantenimiento, sin embargo, hay obras con el nombre de rehabilitación y de acuerdo con los lineamientos del FAIS, estas no son sinónimos, como lo menciona la siguiente tabla:

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

3.4 Modalidades por tipo de proyecto

AMPLIACIÓN	Extensión de una obra de infraestructura social básica con la cual se contaba previamente.
CONSTRUCCIÓN	Son proyectos cuyo objetivo es la construcción de una nueva infraestructura social básica.
EQUIPAMIENTO	Proveer de equipos, maquinarias e insumos de acuerdo a lo previsto en el manual de operación MIOB.
MEJORAMIENTO	Son proyectos cuyo objetivo es mejorar las características técnicas y funcionales de la infraestructura social básica a fin de incrementar su capacidad, nivel de servicios, etc.
REHABILITACIÓN	Son proyectos cuyo objetivo es recuperar la funcionalidad de la infraestructura social básica al haberse deteriorado seriamente y que no puede ser restaurada con actividades de mantenimiento.
INSTALACIÓN	Colocación y puesta en funcionamiento de equipamiento, maquinarias, insumos, etc., de acuerdo a lo previsto en el manual de operación MIOB.

Por ello se ratifica la información de respuesta presentada en el oficio PMT/DOP/097/2022 mencionando lo siguiente:

“Me permito dar respuesta informando que al hacer una revisión exhaustiva dentro de los expedientes de esta área durante el periodo 2020 no existen obras de mantenimiento.

Derivado de lo anterior cabe mencionar que mediante el acuerdo CT/SE-49/20/06/2020 fue aprobada la inexistencia de la información por el comité de transparencia.”

...

25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió **conocer la relación de obras de mantenimiento ejecutadas en el periodo de enero a diciembre del año dos mil veinte.**
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo 15 fracciones XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como obligaciones de transparencia específicas contenidas en el numeral 16 fracción II incisos a) y b) relativas al Plan Municipal de Desarrollo; objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas.

29. Precisando que tratándose de los Programas Generales de Inversión –PGI–(listado de obras del año dos mil veinte), la Carta Magna, señala en su arábigo 134, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, **los Municipios** y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
30. Con este fin, y en virtud de que los recursos públicos con que cuentan los distintos órdenes de gobierno tienen diversos orígenes, es de suma importancia el conocimiento y el apego a la normatividad aplicable.
31. En el ámbito estatal, el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

***Artículo 30.** Los Ayuntamientos presentarán al Congreso y al Órgano los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.*

Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, al Congreso y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67, fracción III, de la Constitución del Estado y de lo dispuesto por esta Ley, el Órgano comunicará a los Órganos Internos de Control municipales, el resultado obtenido respecto al estudio de los documentos mencionados en el párrafo anterior, a efecto de que cada instancia proceda en términos de sus respectivas competencias.

32. Asimismo, la Ley de Obras Publicas y Servicio relacionados con ellas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 2, fracción XVI, 3, A, fracciones I, IV, VI, 18 fracción VII, 19 primer párrafo y 50 fracción IX, establecen:

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

XVI. *Especificaciones Generales de Construcción: El conjunto de condiciones generales que los Entes Públicos tienen establecidas para la ejecución de las obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, **mantenimiento**, supervisión y control que comprenden la forma de medición y base de pago de los conceptos de trabajo;*

...

Artículo 3.

A. *Se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto:*

I. *La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;*

...

IV. *El **mantenimiento**, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de equipos e instalaciones destinados a un servicio público cuando implique modificación al propio inmueble;*

...

VI. *La preservación, **mantenimiento** y restauración del medio ambiente;*

...

VII. *Los trabajos de conservación y **mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo** de los bienes inmuebles a su cargo, y*

...

Artículo 19. *En la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, **mantenimiento**, demolición, gasto y control, de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se tomará en cuenta, preferentemente, la mano de obra veracruzana, alentando la contratación de personas con discapacidad y de adultos mayores; así como el empleo de maquinaria, materiales, productos y equipos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

...

Artículo 50. *Los Entes Públicos podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con ellas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, por medio de los procedimientos de*

invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previo dictamen que funde y motive para ser sometido a consideración del Comité, cuando:

...

*IX. Se trate de trabajos de conservación, **mantenimiento**, restauración, reparación o demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;*

...

33. En lo correspondiente a las disposiciones normativas del orden municipal, sin duda el referente principal lo constituye la **Ley Orgánica del Municipio Libre**. El artículo 28 de esta Ley, señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Asimismo, establece que sus sesiones son ordinarias y extraordinarias o solemnes, según el caso y sus acuerdos se toman por mayoría de votos. En caso de los **programas general de inversión**, su aprobación deberá realizarse por la **mayoría del Cabildo**.
34. Cabe destacar que, para la ejecución de obras o acciones con recursos de programas federales o estatales, o en combinación con otras fuentes de financiamiento, se deberá celebrar el convenio respectivo; en este sentido, la Ley Orgánica citada, en la fracción XXIV del artículo 35, contempla la atribución del Ayuntamiento para celebrar convenios con personas físicas o morales, previa autorización del H. Congreso del Estado.
35. En lo relativo a las obligaciones que los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales deben cumplir para la presentación de información, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece, en su artículo 30, que deberán entregar al Órgano de Fiscalización Superior –ORFIS–, el **Programa General de Inversión**, las Modificaciones Programático Presupuestales, los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros y el Cierre de Ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se determine en las Reglas Generales que para tal fin emita el ORFIS.
36. Ahora bien, del caso concreto y derivado del análisis a las constancias que obran en autos del expediente; es de señalar que al dar respuesta el sujeto obligado como al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado se limitó a informar que había realizado una búsqueda exhaustiva de la información, y de la cual no se obtuvo resultado alguno que sea coincidente con el listado solicitado, asimismo afirmó (**sin soporte documental alguno**) que ante la inexistencia de información alguna posterior a la búsqueda exhaustiva (**a su decir**) en la dirección de obras públicas, se sometió la declaratoria de inexistencia de la misma ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, el cual aprobó dicha inexistencia.

37. Ahora bien, es de señalar que tal como fue establecido **en la respuesta primigenia el sujeto obligado informo que no cuenta en sus archivos información que atienda lo peticionado**, respuesta que **ratificó al comparecer al recurso agregando además que no existen obras con el nombre de mantenimiento, pero que en su caso existen obras con el nombre de rehabilitación estableciendo que no resultan ser lo mismo, sustentando ello en los lineamientos del FAIS**, no obstante con ello, generó una contradicción entre las repuestas proporcionadas por una misma área (Dirección de Obras Públicas), ello en razón de que tal y como se encuentra establecido en la normativa antes citada y contrario a lo manifestado por el sujeto obligado existe normativa clara que establece los siguientes puntos:
- La ley de Obras Públicas y Servicio relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, establece la contratación de obra pública para el mantenimiento contrario a lo señalado por el recurrente al comparecer.
 - La ley Orgánica del Municipio Libre, establece la obligación de aprobar a través del cabildo el Programa General de Inversión, mismo que contiene el total de obras en un periodo determinado (siendo este caso el año 2020)
38. Luego entonces, no se necesita mayor análisis para determinar que, con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, motivo por el cual, aun y cuando el titular de la unidad de transparencia haya pretendido justificar la inexistencia de lo solicitado, lo cierto es que tal y como se advirtió del análisis establecido en esta resolución, este no justifico la inexistencia mediante una búsqueda exhaustiva al señalar de manera unilateral que las obras de mantenimiento no se encuentran en los lineamientos que señalo para justificar su dicho, máxime que aun y cuando haya pretendido justificar dicha inexistencia en un acuerdo de comité de transparencia, lo cierto es que son meras afirmaciones, esto al no justificar ello con la remisión del acta de comité de transparencia.
39. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.
40. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para revocar la respuesta otorgada**

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹⁰ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Por tanto, en el caso en estudio se estima que el sujeto obligado debe realizar un nuevo pronunciamiento respecto de la información, con la finalidad que precise y/o remita la información verificada con la cual otorgue respuesta a dicho punto de la solicitud de información, en atención a que, el área emisora de la respuesta en la solicitud como al comparecer al recurso de revisión, dichas respuestas son incongruentes al existir datos discordantes entre ellas, esto es el listado de obras de mantenimiento ejecutadas en el periodo del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil veinte.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos